



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Marcos, Sucre, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE

REFERENCIA PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00031-00

DEMANDANTE: CONSUELO IVETH YANEZ GONZÁLEZ.

DEMANDADO: RAFAEL RAMÓN RUÍZ RODRÍGUEZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora CONSUELO IVETH YANEZ GONZÁLEZ, a través de mandatario judicial, contra el señor RAFAEL RAMÓN RUÍZ RADRÍGUEZ. Pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

En primer lugar, observa el Despacho que con la demanda no se allegaron los registros civiles de nacimientos de la demandante y del demandado, desconociendo así lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 388 numeral 2° ibídem, los cuales son indispensables para efectos de ordenar las anotaciones respectivas en los mismos.

En lo que respecta a las pruebas testimoniales solicitadas, la parte demandante no solo deberá expresar el nombre de los testigos, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser

citados, sino el correo electrónico y/o la manifestación expresa que carecen de ello y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 numeral 6º y 212 del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1º y 2º del art 90, del Código General del Proceso y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE.**

R E S U E L V E:

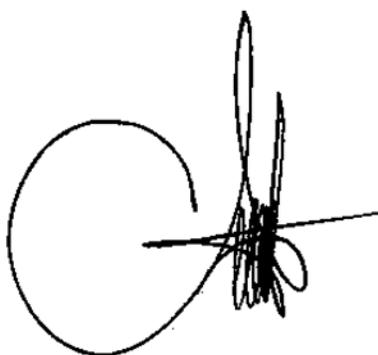
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO CATÓLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. –

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al abogado JOSÉ DAVID PRASCA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.104.422.551 de San Marcos y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.948 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.-

CUARTO: Hacer las anotaciones correspondientes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ

JUEZ.

Radicación. No. 2020-00031-00

Libro Radicador Verbal

Folio No.

MARCIA MERCADO SOTOMAYOR

Secretaria.